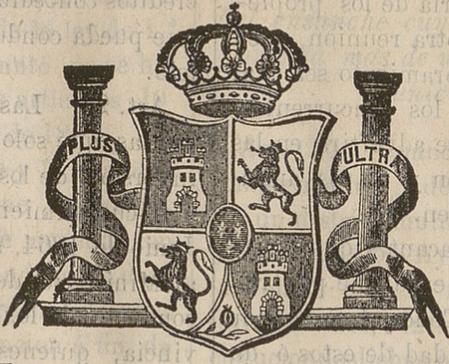


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 2 de Mayo de 1867.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1867.)

**Ministerio de la Gobernacion.**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de Junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

**REGLAMENTO**

**para la ejecución de la ley de 29 de Junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.*

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 29 de Junio de 1864, se entenderá por ensanche de una poblacion la incorporacion á la misma de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aque-

llos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, pasos, jardines y edificios urbanos.

Art. 2.º El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion del Gobierno, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentacion del proyecto con sujecion al programa aprobado por la Superioridad dentro del plazo que esta determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas segun el orden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorizacion del Gobierno los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.

Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado, y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos, y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y poblacion, y la razon en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante, así como también sobre viviendas y precios de alquiler; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes deducidos de la Estadística correspondiente; descripción general del ensanche; ob-

servaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la poblacion existente mas directamente ligada con el ensanche; vias proyectadas, su direccion, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y trasversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las lineas que debe recorrer la tuberia para el gas del alumbrado: plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribucion conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripción de los cerramientos que para el circuito de la nueva poblacion se conceptuen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de uno por 2.000 que comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los limites de aquella en la extension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los limites, las vias y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineacion para las vias de la antigua poblacion que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinado por curvas de nivel equidistantes dos metros. Se representarán también en él los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro y los canales de navegacion y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas ya en construccion ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas.

Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes existentes, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, y expresando en cada estacion las cotas dedesnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.

3.º De un plan económico con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc. etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 29 de Julio de 1864 y de la consignacion del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y señalará las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche, clasificando las obras, ya como de interés general, ya como de interés de zona parcial.

Se considerarán como de interés general las que tengan por objeto oponer defensa al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de rios, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las que establezcan algun servicio público de interés general, como la conduccion de aguas potables, las calles, paseos y jardines situados ventajosamente, y las primeras cuando sean arterias principales de comunicacion y tengan mas de 20 metros de latitud; las calles y plazas que constituyan una via principal y comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; las plazas, los paseos, los jardines, los parques y los mercados que comprendan una grande extension. Por obras de interés de zona se entenderán todas las vias de segundo orden laterales, y

las demas que no se hallen incluidas en el párrafo anterior.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demas datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, despues de oír al Arquitecto de la provincia, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta provincial de Obras públicas y al Consejo provincial por el orden que van nombrados, elevará el expediente con su informe al Ministro de la Gobernacion.

Art. 9.º Consultada la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando y las demas corporaciones que el Gobierno estime conveniente, eligirá este entre los proyectos el que resulte mas conforme con el programa y mas adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiere señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.

Art. 11. Elegido por el Gobierno el proyecto ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836, oyéndose al Consejo provincial.

Art. 12. Terminada la instruccion del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el artículo 2.º de la ley, clasificando en el mismo decreto las obras de ensanche segun lo establecido en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864 se dividirá en zonas la superficie del ensanche, y se clasificarán las obras segun lo dispuesto en el artículo 6.º

## CAPITULO II.

### De las Juntas de ensanche.

Art. 15. Autorizado el ensanche de una poblacion, se procederá á formar la Junta de que habla el art. 9.º de la ley. Con este objeto el Gobernador propondrá en ternas al Ministerio de la Gobernacion las personas que en su concepto reúnan las condiciones necesarias para desempeñar los cargos de Vocales facultativos; el Ayuntamiento designará los dos Concejales que han de representarle en la Junta, y el Alcalde convocará sucesivamente y en dias distintos á los propietarios de la zona general de ensanche y de la poblacion antigua para que elijan los individuos de que habla el referido artículo.

Si en la primera convocatoria no se reuniese la mayoría de los propietarios, se citará á otra reunion, y en ella se hará el nombramiento sea cual fuere el número de los concurrentes, circunstancia que se advertirá en las papeletas de citacion y en los anuncios que se publiquen.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por renovacion de los Concejales, ó por muerte ó imposibilidad de estos ó de cualquiera otro de los Vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior.

Art. 17. Cuando no asista el Alcalde, presidirá la Junta el Vocal Concejale mas antiguo, y en igualdad de fecha de eleccion el de mayor edad. Será Secretario el del Ayuntamiento, y donde esto no fuese posible desempeñará este cargo el empleado municipal mas caracterizado de los que la Junta tenga á su servicio.

Art. 18. Será incompatible el cargo de Vocal de la Junta de ensanche con el desempeño de cualquier destino ó comision que tenga asignado sueldo en el presupuesto del Ayuntamiento.

Art. 19. El Gobernador, oyendo primero á la Junta de ensanche y despues al Ayuntamiento, designará el número y sueldo de los empleados que considere absolutamente necesarios para preparar los asuntos en que aquella debe ocuparse.

Art. 20. El Alcalde á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, nombrará los empleados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El Alcalde facilitará local conveniente á las Juntas de ensanche para que puedan reunirse y establecer sus oficinas.

Art. 22. Las Juntas de ensanche celebrarán las sesiones que sean necesarias para el desempeño de su cometido, precediendo siempre aviso del Secretario de orden del Presidente.

Para que sean válidos los acuerdos, ha de estar presente al menos la mayoría absoluta de los Vocales.

Art. 23. Para el mejor desempeño de su cometido, podrán las Juntas nombrar comisiones permanentes ó accidentales que preparen los trabajos y les propongan lo que convenga.

Art. 24. Las Juntas de ensanche, además de informar en todos los casos prescritos por la ley, lo harán siempre que sean consultadas sobre los asuntos de sus atribuciones por el Gobierno, los Gobernadores de las provincias ó los Ayuntamientos de las localidades respectivas.

Art. 25. Para que pueda ser efectiva la inspeccion de que habla el número 3.º, art. 10 de la ley de 29 de Julio de 1864, tendrán derecho las Juntas á examinar en cuerpo ó por medio de comisiones los libros de contabilidad de los fondos del ensanche, á compararlos con los presupuestos que rijan, á asistir á los arqueos y á pedir, cuando lo estimen oportuno por conducto del Alcalde Presidente,

noticia del estado de uno ó mas de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al expresado objeto.

Art. 26. Las reclamaciones de las Juntas, que solo pueden referirse á la inversion de los fondos del ensanche ó al cumplimiento de la ley de 29 de Junio de 1864, se remitirán siempre al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á las Ayuntamientos respectivos si lo creen necesario, y acompañando copias de los informes de estas corporaciones.

## CAPITULO III.

### De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 27. Un mes antes á lo menos del señalado para la formacion del presupuesto municipal extenderá el Alcalde los de gastos é ingresos del ensanche para el siguiente año económico.

Habrá un presupuesto para la zona general y otro para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el artículo 6.º de la ley.

Art. 28. Los presupuestos se formarán con arreglo á los modelos que se circulen, en los cuales se expresarán por capítulos y artículos, con la debida distincion, los gastos de materiales, de expropiaciones, de jornales etc.

Estos gastos constarán detalladamente en las relaciones que han de unirse á los presupuestos.

Art. 29. A cada presupuesto acompañará un estado comparativo del mismo con el vigente, haciendo constar por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las motiven.

Art. 30. En los presupuestos de ingresos y en el capítulo correspondiente figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitacion del expediente.

Quando los presupuestos que se formen sean los primeros, no podrá incluirse en ellos por el Alcalde cantidad alguna en concepto de gasto voluntario del Ayuntamiento; pero al aprobarse definitivamente el presupuesto municipal se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 31. El Alcalde remitirá los presupuestos á la Junta de ensanche para que exponga lo que estime oportuno en vista de las expropiaciones y obras á que deba atenderse en el siguiente año económico, manifestando con claridad y razonadamente cual es su concepto el orden de preferencia que debe darse á los trabajos.

Art. 32. La Junta de ensanche devolverá al Alcalde los presupuestos informados con la anticipacion necesaria para que puedan incorporarse oportunamente en el presupuesto municipal. Al hacer esta incorporacion se unirán el informe de la Junta de ensanche y la memoria y acuerdo correspondiente del Ayuntamiento.

Art. 33. El Alcalde formará los presupuestos adicionales de ensanche 15 dias antes de aquel en que deba pasarse al Ayuntamiento el presupuesto adicional municipal, observándose respecto de los gastos é ingresos que han de comprender aquellos las mismas reglas establecidas para la redaccion de este.

La Junta de ensanche informará respecto del presupuesto adicional sin pérdida de tiempo para que puedan incluirse oportunamente en el del Ayuntamiento.

Art. 34. No podrá formarse segundo presupuesto adicional sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, el cual solo la concederá cuando no pueda prescindir de ello atendidas las necesidades del servicio.

Art. 35. En la exposicion al público de los presupuestos del ensanche ordinarios y extraordinarios, y en las liquidaciones de gastos y de ingresos, se observarán todas las reglas vigentes respecto de los municipales.

Art. 36. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al mismo tiempo y en igual forma que los recargos destinados á cubrir el presupuesto municipal.

Art. 37. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos mensual ó trimestralmente, segun convenga á estas corporaciones, por medio de libramientos especiales expedidos por la Contaduría de Hacienda pública. Estos libramientos se darán con separacion para cada zona.

Art. 38. Los fondos correspondientes al ensanche se custodiarán en la Depositaria del Ayuntamiento en una arca que les esté destinada exclusivamente, y á ser posible, se mantendrán separados en ella los que pertenezcan á diferentes zonas.

Art. 39. Mensualmente, al fin del año económico y al terminar el periodo de ampliacion de los presupuestos, se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

## CAPITULO IV.

### De los empréstitos.

Art. 40. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad

Núm. 2.383.

Ayuntamiento Constitucional de Geria.

Con la competente autorizacion y con la facultad de venta esclusiva al por menor, se arriendan en subasta pública las especies sujetas al impuesto de consumos en este pueblo durante el año económico de 1867 á 1868.

El acto de la referida subasta tendrá lugar el dia 12 del mes de Mayo actual en la casa Consistorial de once á doce su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta villa; y el segundo en su caso, se efectuará el dia 19 siguiente, en el mismo sitio y hora que el anterior, sujetándose en un todo á las precisadas condiciones, de las cuales pueden informarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Geria 2 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Leandro Olmedo.

Núm. 2.366.

Ayuntamiento Constitucional de Uruña.

Autoriza la esta corporacion para arrendar los derechos de consumos de esta villa con la exclusiva al por menor para el próximo año económico de 1867 á 1868, se ha señalado para sus remates los dias 12 y 19 del próximo Mayo á las once de sus mañanas en el local de Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y tipo marcado por cada ramo con arreglo al encabezamiento y recargos autorizados.

Uruña 28 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Justo Perez Minayo.

Núm. 2.371.

Ayuntamiento Constitucional de Cañillas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la derrama del próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan presentar en dicho plazo las reclamaciones oportunas, pues pasado, no se admitirá ni oirá ninguna.

Cañillas 29 de Abril de 1867.—El Alcalde, Andres Merino.—El Secretario, Ignacio Esteban.

## CAPITULO VIII.

*Del ensanche cuya extension comprenda mas de una jurisdiccion municipal.*

Art. 50. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro mas de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecucion de dichas obras una comision compuesta de los Alcaldes respectivos de dos Concejales en representacion de cada Ayuntamiento, y de un individuo de la Junta de ensanche. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demas no se presten á su realizacion, podrá ejecutarla, previa la autorizacion del Gobierno, mediante la instruccion del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

*Disposicion general.*

Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, oida la Junta de ensanche, las nuevas ordenanzas de construccion y de policia urbana que corresponda dictar para el ensanche cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de Abril de 1867.—Gonzalez Brabo.

## SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 2.375.

En el dia 20 del mes próximo pasado fueron robadas las caballerías que á continuacion se expresan á Juan Hernanz Sanz, vecino de Iscar, y por lo tanto prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan averiguar el paradero de las citadas caballerías poniéndolas á mi disposicion en caso de ser habidas, como igualmente las personas en cuyo poder se encontrasen.

Valladolid 2 de Mayo de 1867.—El G. A., Rafael Trillo Figueroa.

*Señas de las caballerías robadas.*

Una mula pel negro de nueve años de edad, alzada siete cuartas, con señal de haber tenido usagre, tiene una cicatriz en la cadera izquierda de la que ra guea, es bastante corpulenta y se halla desherrada.

Otra mula de tres años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño, tiene señal de pez á la union de la collera donde se ata; herrada de las manos.

Un macho mular burroño, de dos años, alzada seis cuartas y dos dedos, pelo pardo, capon.

tal que le concede el art. 4.º de la ley, nombrará una comision compuesta de cuatro Concejales y dos individuos de la Junta de ensanche para que redacte el proyecto de empréstito.

Art. 41. La comision de que habla el artículo anterior presentará los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.

2.º Copias de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con expresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 7.º de la ley, se hará distincion de los ingresos de cada zona para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.º Una memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortizacion, y se expresen las bases y garantias del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

Art. 42. Los documentos de que habla el artículo anterior se pasarán á informe de la Junta de ensanche; y cuando esta hubiere expuesto su parecer, se dará cuenta del expediente al Ayuntamiento. Después de enterada esta corporacion fijará el dia en que haya de deliberarse sobre el asunto, con asistencia de los mayores contribuyentes, teniéndose presente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Art. 43. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

## CAPÍTULO V.

*De las expropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la via pública por los propietarios.*

Art. 44. Luego que se apruebe el proyecto de ensanche de una poblacion se procederá á instruir los expedientes de expropiacion que se refieran á las obras de ensanche en lo relativo á las calles, plazas, paseos, mercados y de-

mas establecimientos públicos, teniendo presentes las disposiciones del artículo 4.º y siguientes de la ley de 1.º de Julio de 1836 en cuanto no se hallen modificados por los artículos 10, 11 y 12 de 29 de Junio de 1864.

Art. 45. El Alcalde y la Junta de ensanche procurarán que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administracion á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Art. 46. A fin de que puedan tener efecto las entregas de fondos ó condonaciones á los propietarios ó empresas de que habla el art. 13 de la ley, se tasarán por peritos los terrenos cedidos y las obras hechas, ó solo los primeros segun corresponda; debiendo nombrarse dichos peritos por el Ayuntamiento y los interesados, y el tercero en caso de discordia por el Gobernador de la provincia. A la tasacion de las obras precederá su medicion, aplicándose á las unidades que resulten de la operacion los precios corrientes de la localidad.

El expediente se remitirá con el informe de la Junta de ensanche al Ayuntamiento para que acuerde lo que corresponda, y su resolucion se elevara al Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia con el informe de esta Autoridad y todos los antecedentes.

## CAPITULO VI.

*Del orden que debe seguirse en la realizacion del ensanche.*

Art. 47. Tanto para las expropiaciones como para la ejecucion de los trabajos, se seguirá el orden establecido en la clasificacion de las obras á que se refiere el artículo 6.º de este reglamento.

Art. 48. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificacion de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiacion necesaria segun la ley, y á la construccion de la misma calle si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnizacion y demas gastos.

## CAPITULO VII.

*De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.*

Art. 49. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el artículo 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construccion de caminos y otras obras públicas en cuanto á los aprovechamientos y demas exenciones y privilegios de que estas disfrutan.

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.**

Núm. 2.581.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestión directa en esta Administración de mi cargo durante el mes de la fecha.

Dias.	Pueblos donde se han verificados.	NOMBRES de los vendedores.	Precio.	Aceite.		Carbon.		Paja para rellenos.	
				Litros.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.		
46	Valladolid.	Felipe Portugués.	0,505	1.000					
41	Idem.	Antonio Gonzalez.	5,694			54			
18	Idem.	Victor Linaero.	5,909			40			
20	Idem.	Antonio Gonzalez.	5,909			41			

Valladolid 30 de Abril de 1867.—El Administrador, Patricio Montero.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Fernandez y Sierra.

Núm. 2.367.

**Ayuntamiento Constitucional de Tamariz.**

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento por defunción del que la obtenia; su dotacion consiste en 250 escudos anuales, pagados trimestralmente de los fondos municipales, y además percibe 30 escudos por la confeccion de amillaramientos y repartimientos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 30 de Mayo próximo en cuyo dia se proveerá.

Tamariz 30 de Abril de 1867.—El Alcalde, Juan Andrés.—Antonio Hernandez, Secretario interino.

Núm. 2.379.

**Ayuntamiento Constitucional de Villabragima.**

Terminado el apéndice del amillaramiento de este pueblo, por la Junta pericial nombrada al efecto, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1867 á 1868, se hace saber á todos aquellos que pueda interesarles por medio de este

anuncio, á fin de que hagan las reclamaciones que crean necesarias, previniendo, que pasado el término que marca la ley, serán desestimadas cuantas fuesen presentadas, sufriendo el consiguiente perjuicio á que por su descuido ó retraso den lugar y no se oirá de agravios.

El indicado apéndice se halla de manifiesto por el tiempo que se expresa en la Secretaria de esta Municipalidad.

Villabragima y Mayo 2 de 1867.—El Alcalde Presidente, Juan Gutierrez.—Fidel Salcedo, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Nava de Roa.**

Por renuncia del que la obtenia, fundada en su avanzada edad y quebrantada salud, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta poblacion, la cual deberá proveerse en la persona que, á sus méritos, reúna la circunstancia de ser Médico Cirujano. Su dotacion consiste en doscientos escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, corta de leña y aprovechamientos como los demás vecinos por la asistencia de 20 á 30 familias pobres, pudiendo el Profesor, que estará libre de cargas ve-

cinales, igualarse con los 230 vecinos restantes y que pagarán próximamente diez mil reales, por la asistencia en ambas ciencias.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relacion de méritos documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el corriente mes.

Nava de Roa 1.º de Mayo de 1867.—El Alcalde, Andrés Novo.—Por su mandado, Jacinto Esteban Garcia, Secretario.

Núm. 2.365.

**Ayuntamiento Constitucional de Valdenebro.**

Con autorizacion superior, tiene acordado el Ayuntamiento que presido arrendar en libre venta, los derechos que por consumos devenguen las especies de carnes, aceite, jabon y aguardientes en todo el año económico de 1867 á 1868.

La subasta constará de dos remates y en su caso el tercero que tendrá lugar en los dias 12 y 19 del próximo Mayo en las salas Consistoriales de diez á doce de sus respectivas mañanas y de tres á seis de la tarde. El expediente y condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria para que pueda examinarse por los interesados.

Valdenebro 29 de Abril de 1867.—El Alcalde, Ignacio Gutierrez.—Juan de Ayala, Secretario.

Núm. 2.370.

**Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.**

La Junta pericial que presido, ha dado por terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza rústica urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial que corresponda á este distrito en el próximo año económico de 1867 á 68; en su virtud, ha deliberado se esponga al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que durante ellos puedan hacer las reclamaciones oportunas los que con legitima causa se crean agraviados.

Montemayor 1.º de Mayo de 1867.—El Alcalde, Cirilo Olmedo.—El Secretario, Manuel del Olmo.

Núm. 2.378.

**Ayuntamiento Constitucional de Santibañez de Valcorba.**

Terminado el amillaramiento formado por la Junta pericial de este pueblo de la riqueza sujeta á contribucion por la ley radicante en el término jurisdiccional del mismo y que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial que al mismo corresponda en el período económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de la corpo-

racion por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes que gusten revisarle puedan hacer cuantas reclamaciones creyesen conducentes contra lo en él ejecutado, las que les serán admitidas en dicho término, pues trascurrido no se oirá reclamacion alguna por justa que sea.

Santibañez de Valcorba 30 de Abril de 1867.—El Alcalde, Cirilo Lopez.

**ARRENDAMIENTO.**

Desde 1.º de Enero de 1868 se hace de las hospederías y derechos por las aguas de los acreditados Baños de Ledesma, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría del Sr. Marqués de Santa Marta, en Madrid San Bernardo 78, y en casa del Administrador en Salamanca, (15—14.)

**SE ARRIENDA**

En uno de los puntos mas céntricos de Valladolid, un magnífico local con habitacion ó sin ella, propio para Botica, por haber estado 10 años, ó para almacen ú otra cosa análoga; en la calle de la Pasion núm. 9, entresuelo, darán mas pormenores.

**Aviso importante á los Cosecheros de vinos.**

En la estacion de Sahagun del ferrocarril del Norte, se venden vastos secos de 3 y 4 años para cuvas, desde 8 palmos hasta 16 inclusive.

Los que quieran interesarse pueden dirigirse en dicho pueblo á D. Silverio Florez. (3—1.)

**ANUNCIO.**

Convocada para este dia la Junta general de acreedores á los bienes de D. Mariano Fernandez Laza, para el examen de los estados de graduacion de créditos, conforme á lo que previene el art. 1126 del Código de Comercio, en vista de los pocos acreedores concurrentes, y á petición de estos, la Comision liquidadora, convoca á nueva Junta general, con el objeto citado que tendrá lugar el dia 7 de Mayo próximo á las cuatro de la tarde en el escritorio del Sr. Laza, calle de Santiago núm. 61.

Valladolid 30 de Abril de 1867.—Por acuerdo de la Comision, Salvador M. Fernandez.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.